

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**4203** **ORDEN JUS/644/2006, de 6 de marzo, sobre aclaración de la Orden JUS/568/2006, de 8 de febrero, sobre modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del Libro de Familia.**

La Orden JUS/568/2006, de 8 de febrero, del Ministerio de Justicia, sobre modificación de modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del Libro de Familia, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de marzo de 2006, sienta las bases para la adecuación a la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

La citada Orden determina que la modificación de los modelos oficiales de las inscripciones principales de nacimiento y matrimonio deberá recoger las menciones de identificación de los contrayentes y de los progenitores, de forma que permita en todo caso la alternativa: marido-mujer y padre-madre, para los supuestos de matrimonios o progenitores de sexo diferente. En el mismo sentido la misma Orden dispone que en el caso de matrimonios entre personas de sexo diferente se mantenga el modelo actual de certificación en extracto de la inscripción del matrimonio, sin ninguna variación. En la versión informática, todas las opciones disponibles se abrirán bajo el área «campos variables».

En la misma Orden Ministerial se establecen los modelos para las inscripciones que se habrán de realizar en los libros de los Registros Civiles hasta tanto se complete el proceso de informatización.

Ante las dudas planteadas, en aras a la necesidad de sentar reglas claras, respetando en todo caso la igualdad de derechos de todos los matrimonios con independencia de su composición, este Ministerio ha optado por llevar a cabo las precisiones y aclaraciones oportunas, sin que se extiendan a todos los supuestos las singularidades terminológicas que requieren los matrimonios formados por personas de igual sexo o las adopciones constituidas por personas de igual sexo.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. *Objeto.*

Esta Orden tiene por objeto aclarar el alcance práctico de la adecuación terminológica a la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, de los modelos de las inscripciones principales de nacimiento y matrimonio, al objeto de limitarla a los casos en que la identidad de sexos de los progenitores o de los cónyuges así lo requiera.

Artículo segundo. *Adaptación de los modelos de las inscripciones de nacimiento y de matrimonio a la Ley 13/2005, de 1 de julio.*

Los modelos oficiales de las inscripciones principales de nacimientos y matrimonios (modelos oficiales 101 y 200, respectivamente, aprobados por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de enero de 2005) que se practiquen en los libros de los Registros Civiles informatizados deberán recoger las menciones relativas a los progenitores y a los cónyuges como «campos variables», de forma que las menciones actuales y las nuevas se ofrezcan al usuario de la aplicación como opciones alternativas, permitiendo de esta manera conservar los términos de «marido» y «mujer» o los de «padre» y «madre» para los supuestos de matrimonios o progenitores de sexo diferente, o alternativamente emplear las menciones de «A-Cónyuge» y «B-Cónyuge» o las de «A-progenitor/a» y «B-progenitor/a» para los casos de matrimonios o progenitores del mismo sexo.

Artículo tercero. *Inscripciones de nacimiento y matrimonios en los libros actuales de los Registros Civiles no informatizados.*

En caso de matrimonios y adopciones conjuntas entre y por personas del mismo sexo, las respectivas inscripciones de matrimonio y nacimiento que hayan de practicarse en los actuales libros de las Secciones segunda y primera, respectivamente, impresos y editados conforme a los modelos vigentes, de los Registros Civiles todavía no informatizados, se realizarán conforme a las siguientes reglas:

1.º Dado el carácter uniforme de los libros registrales de los Registros Civiles no informatizados que no prevén los supuestos de matrimonio entre personas del mismo sexo ni la posibilidad de que la cualidad de adoptante, en los supuestos de adopción conjunta por dos personas, recaiga en dos hombres o en dos mujeres, las menciones de «marido» y «mujer» y las de «padre» y «madre», en los citados supuestos, deben ser rectificadas de oficio por el propio Encargado del Registro Civil, sin necesidad de expediente, mediante la aplicación analógica de las reglas que sobre rectificación de defectos formales de los asientos figuran en los artículos 305 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

2.º A continuación se procederá a complementar la inscripción mediante la consignación en el apartado de «observaciones» de la inscripción de una mención expresa a la disposición legal contenida en la Ley 13/2005, de 13 de julio, que, al permitir el matrimonio de personas del mismo sexo y la adopción conjunta por parte de adoptantes también del mismo sexo, da amparo a la citada rectificación de oficio.

3.º Las reglas anteriores se aplicarán respecto de los asientos que hayan de extenderse a partir de la entrada

en vigor de esta Orden ministerial en los Registros Civiles hasta su incorporación efectiva al proceso de informatización, entendiéndose por tal aquella en que tenga lugar la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Justicia de 1 de junio de 2001. A partir de la fecha de tales diligencias las respectivas inscripciones de nacimiento y de matrimonio que se extiendan en tales Registros pasarán a regirse por lo dispuesto en el artículo anterior.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados el apartado 1 del artículo 4, sobre modificación de los modelos oficiales de las inscripciones principales de nacimiento, y el apartado 1 del artículo 5, sobre modificación de los modelos oficiales de las inscripciones principales de matrimonio, de la Orden JUS/568/2006, de 8 de febrero, sobre modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del Libro de Familia.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta Orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva estatal en materia de ordenación de los Registros e instrumentos públicos, prevista por el artículo 149.1.8.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Habilitación para la aplicación.*

La Dirección General de los Registros y del Notariado dictará las resoluciones e instrucciones necesarias para la ejecución de lo previsto en esta Orden.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 6 de marzo de 2006.

LÓPEZ AGUILAR

Sra. Directora General de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**4204** *ORDEN EHA/645/2006, de 28 de febrero, por la que se modifica la Orden de 8 de abril de 1997, por la que se establecen normas sobre lugar, forma, plazos e impresos para la determinación e ingreso de los impuestos especiales de fabricación.*

El artículo 18.4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, encomienda al Ministro de Economía y Hacienda el establecimiento del lugar, forma y plazos e impresos en que los sujetos pasivos deben determinar e ingresar la deuda tributaria exigible por los impuestos Especiales.

En desarrollo de la expresada normativa, el artículo 44 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, establece la obligación a los sujetos pasivos de estos impuestos de presentar una declaración-liquidación comprensiva de las cuotas devengadas dentro de los plazos que se

indican, así como de efectuar, simultáneamente, el pago de las cuotas líquidas.

A su vez, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 8 de abril de 1997, por el que se establecen normas sobre lugar, forma, plazos e impresos para la determinación e ingreso de los Impuestos Especiales de Fabricación, regula los requisitos y formalidades relativos a la presentación de las declaraciones liquidaciones de los Impuestos Especiales de Fabricación y el ingreso simultáneo de las cuotas líquidas devengadas, aprobando al efecto los modelos de declaración-liquidación correspondientes.

Esta Orden, fue modificada por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 4 de marzo de 1998 y por la Orden de 2 de febrero de 1999, por la que se aprueban los modelos en euros para la gestión de los impuestos especiales de fabricación, y la presentación por vía telemática de declaraciones-liquidaciones para las grandes empresas, la cual a su vez, fue modificada por la Orden EHA/2102/2005, de 29 de junio.

Por otro lado, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 3 de febrero de 1998, por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación para la determinación e ingreso del Impuesto sobre la Electricidad, aprobó el citado modelo, y al mismo tiempo, determinaba el procedimiento a seguir con éste.

La Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicables a las sociedades matrices y filiales de estados miembros diferentes y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, modifica el artículo 50.1 de la Ley 39/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

En esta modificación se redondea a dos decimales el tipo impositivo aplicable a los productos comprendidos en los diferentes epígrafes del citado artículo, se establecen nuevos tipos impositivos para el Bioetanol, el Biometanol y el Biodiesel, para el Gas Licuado del Petróleo (GLP), para el gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como para el destinado al uso como carburante en motores estacionarios, y por otro lado se establece la aplicación de un tipo impositivo mínimo del Impuesto sobre la Electricidad, en función de los usos dados a la electricidad suministrada.

Esta circunstancia, que afecta a los Impuestos Especiales de Fabricación, no se encuentra prevista en la vigente normativa de aplicación, por lo que es preciso cubrir de cara al futuro, de forma general, el vacío que representa la obligación de aplicar tipos impositivos diferenciados dentro de un mismo período de liquidación y la consecuente obligación de presentar declaraciones-liquidaciones separadas comprensivas de las operaciones sujetas, según el momento del devengo de los aludidos impuestos, para el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por los sujetos pasivos y para una correcta gestión y control de dichos Impuestos.

En su virtud, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación de la Orden de 8 de abril de 1997, por la que se establecen normas sobre lugar, forma, plazos e impresos para la determinación e ingreso de los Impuestos Especiales de Fabricación.*

Se incorpora un nuevo apartado a la Norma Primera de la Orden de 8 de abril de 1997, por la que se establecen normas sobre lugar, forma y plazos e impresos para la determinación e ingreso de los Impuestos Especiales de Fabricación, con la siguiente redacción:

«1.7 Cuando a lo largo de un período de liquidación resulten aplicables diferentes tipos de grava-